



Resolución No. CSJBOR24-317
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00144

Solicitante: Elmer Tobón Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Bitar

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001310400320000021200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de febrero de 2024, el señor Elmer Tobón Rodríguez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310400320000021200, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de información sobre el estado del expediente y el envío del enlace de acceso a este.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-182 del 5 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310400320000021200.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Katuska Gutiérrez Stand, oficial mayor, manifestó que al revisar el aplicativo Justicia XXI no se encontró registro alguno del proceso en el despacho. Que al consultar en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos se observa registro en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ24-206 del 12 de marzo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310400320000021200 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por el quejoso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Jeinny Cuello Murillo y Gissel Bitar, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, allegaron escrito, en el que se indicó que la petición realizada por el quejoso les fue trasladado el 6 de marzo de 2024 por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por lo que a la fecha de la presentación del informe, 15 de marzo de la presente anualidad, el despacho aún se encontraba dentro del término para dar trámite al requerimiento; sin embargo, informan que se le suministró respuesta al peticionario y se le informó sobre las gestiones adelantadas por el juzgado.

Que al consultar el proceso en las bases de datos de la página de la Rama Judicial y en Justicia XXI, no se encontró información actualizada del proceso, por lo que se le envió solicitud a la Oficina de Archivo, consistente en el desarchivo del proceso y la remisión de copias del expediente, con el fin de enviarlo al quejoso, teniendo en cuenta que de conformidad a lo manifestado por él, el proceso terminó con sentencia absolutoria.

Por lo expuesto, afirman que el despacho ha realizado las acciones tendientes a lograr ubicar el expediente.

Luego de haber rendido el informe de verificación y, encontrándose dentro del término concedido para ello por este Consejo Seccional, la doctora Gissel Bitar, secretaria, remitió la respuesta dada por la Oficina de Archivo Central de Cartagena y la constancia de envío del expediente electrónico al quejoso, del 18 de marzo de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elmer Tobón Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Elmer Tobón Rodríguez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310400320000021200, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de información sobre el estado del expediente y el envío del enlace de acceso a este.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-182 del 5 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310400320000021200. Dentro de la oportunidad concedida para ello, la oficial mayor del despacho manifestó que al consultar en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos se observa registro en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-206 del 12 de marzo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310400320000021200.

Las servidoras judiciales manifestaron que la petición realizada por el quejoso les fue trasladada el 6 de marzo de 2024 por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por lo que a la fecha de la presentación del informe, 15 de marzo de la presente anualidad, el despacho aún se encontraba dentro del término para dar trámite al requerimiento.

Que al consultar el proceso en las bases de datos de la página de la Rama Judicial y en Justicia XXI, no se encontró información actualizada del proceso, por lo que, se le envió solicitud a la Oficina de Archivo consistente en el desarchivo del proceso y la remisión de copias del expediente.

Luego de haber rendido el informe de verificación y, encontrándose dentro del término concedido para ello por este Consejo Seccional, la doctora Gissel Bitar, secretaria, remitió la respuesta dada por la Oficina de Archivo Central de Cartagena y la constancia de envío del expediente electrónico al quejoso, del 18 de marzo de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de envío del expediente digitalizado, presentada ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena	06/12/2023
2	Respuesta dada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena , en la que se indica que no hay registro del proceso.	06/12/2023
3	Reiteración de la solicitud de envío del expediente digitalizado, presentada ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena	26/02/2024
4	Traslado de la solicitud de envío del expediente al Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena	06/03/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	13/03/2024
6	Solicitud de desarchivo y envío del expediente presentada ante la oficina de Archivo Central de Cartagena	15/03/2024
7	Remisión del expediente por la oficina de Archivo Central de Cartagena	18/03/2024
8	Envío del expediente al peticionario	18/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de envío del expediente digital.

Se observa que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 18 de marzo de 2024 se procedió con el envío del expediente al peticionario, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 13 de marzo de la presente anualidad.

No obstante, conforme lo afirmaron las servidoras judiciales y tal como se evidencia en las actuaciones procesales, se tiene que el quejoso elevó la solicitud ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dependencia judicial que luego de revisar las bases de datos de la Rama Judicial y verificar la ubicación del proceso, el 6 de marzo de 2024 remitió la solicitud al Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, por ser el que tenía conocimiento del proceso.

Así las cosas, solo desde el 6 de marzo de 2024 el despacho encartado conoció la solicitud del quejoso.

Con relación a las actuaciones proferidas por el juzgado, se tiene que entre el recepción de la solicitud el 6 de marzo de 2024 y la solicitud de desarchivo del expediente presentada ante el Archivo Central de Cartagena el 15 de marzo siguiente, transcurrieron siete días hábiles, término que resulta razonable y que además demuestra que el despacho adelantó las actuaciones pertinentes con el fin de dar respuesta al requerimiento del quejoso.

Si bien el expediente fue remitido al quejoso el 18 de marzo de 2024, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, se encuentra que ello obedeció a que dicha actuación se encontraba sujeta a que la oficina de Archivo Central de Cartagena procediera con el desarchivo del proceso y envío de las copias de las piezas procesales, lo que se dio el mismo día.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que las actuaciones desplegadas por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena fueron surtidas dentro de plazos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora judicial que requiera ser normalizada mediante el presente trámite administrativo, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al solicitante, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, verifique que el término judicial con el que cuenta el despacho para resolver haya sido superado más allá de los plazos razonables.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elmer Tobón Rodríguez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310400320000021200, que cursó en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, verifique que el término judicial con el que cuenta el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho para resolver haya sido superado más allá de los plazos razonables.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, Jueza 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a la secretaría de esa agencia judicial, así como a las doctoras Jeinny Cuello Murillo y Gissel Bitar, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH